



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 175-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 07 DE DICIEMBRE DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, con **RUC N° 20159473148**, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00051992-2021 de fecha 19.08.2021¹, ampliado con los registros N° 00001983-2022 de fecha 11.01.2022 y N° 00002301-2022 de fecha 13.01.2022, contra la Resolución Directoral N° 2357-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2021, que la sancionó con una multa de 11.304 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta², por presentar información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3411-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Acta de Fiscalización N° 1105-049-000423 de fecha 02.06.2019, levantada por los inspectores de la empresa acreditada por el Ministerio de la Producción (INTERTEK Testing Services Perú S.A.), se consignaron los siguientes hechos constatados en la planta de la empresa recurrente ubicada en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, región Ica durante la fiscalización de la descarga efectuada por la embarcación pesquera POLAR VII de matrícula CO-13009-PM³: *“(...) la E/P descargó un total de 213.725 TM según Reporte de Pesaje N° 80 de la Tolva N° 3, Moda : 10.0 cm, Zona de Pesca: Marcona, pesca declarada 230 TM. Asimismo, se constató que el representante de la E/P presentó Reporte de Cala con Código Bitácora Web N° 13009-201906010501 con un ponderado de juveniles de 49.51% el cual difiere del resultado del porcentaje de juveniles obtenidos según Parte de Muestreo N° 1105-049-005890, ejemplares juveniles obtenidos 94.21% (...)”.*

¹ Cabe precisar que, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497 prorrogada mediante Decreto Supremo N° 187-2021-PCM, establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2357-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2021, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

³ La E/P POLAR VII de matrícula CO-13009-PM cuenta con permiso de pesca otorgado a la empresa recurrente mediante la Resolución Directoral N° 143-2009-PRODUCE/DGEPP.

- 1.2 A fojas 07 del expediente obra el Parte de Muestreo N° 1105-049-005890 de fecha 02.06.2019. De la revisión de dicho documento se observa que, de un total de 190 ejemplares de anchoveta muestreados, 179 constituyen ejemplares juveniles, arrojando como resultado del muestreo un porcentaje total de 94.21% de ejemplares juveniles del citado recurso hidrobiológico.
- 1.3 De otro lado, a fojas 02 del expediente obra el Reporte de Calas Web N° 13009-201906010501, presentado a través de la Bitácora Electrónica por la empresa recurrente y suscrita por el Bahía de la embarcación⁴, declarando un ponderado de juveniles de 49.51%.
- 1.4 Mediante Notificación de Cargos N° 0189-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 08.02.2021, se notificó a la empresa recurrente la imputación de cargos por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 En el Informe Final de Instrucción N° 00126-2021-PRODUCE/DSF-PA-jchani⁵, de fecha 07.07.2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores, determinó la responsabilidad de la empresa recurrente respecto de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP. En ese sentido, recomendó la imposición de una sanción de multa y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 2357-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2021⁶, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de Vistos de la presente resolución.
- 1.7 Por medio del escrito con Registro N° 00051992-2021 de fecha 19.08.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo legal.
- 1.8 A través del escrito con Registro N° 00082844-2022 de fecha 04.01.2022, la empresa recurrente solicita se le programe una Audiencia para hacer uso de la palabra, asimismo, acredita a sus representantes legales para dicha diligencia.
- 1.9 Por medio del Oficio N° 00000003-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 05.01.2022, se programó la Audiencia solicitada para el 12.01.2022 a las 9:50 horas. En el expediente obra la correspondiente Constancia de Audiencia.
- 1.10 Mediante los escritos con Registro N° 00001983-2022 de fecha 11.01.2022 y N° 00002301-2022 de fecha 13.01.2022, la empresa recurrente amplía sus argumentos de apelación.
- 1.11 Con el Oficio N° 00000010-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 18.01.2022, la Secretaria Técnica de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería de este Consejo, solicitó al Instituto del Mar del Perú (en adelante, IMARPE) opinión técnica respecto a si existe la posibilidad de una presunta variación (reducción)

⁴ Identificado como el señor Carlos Ulloa Moreno identificado con DNI N° 32933230.

⁵ Notificado a la empresa recurrente el día 13.07.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 03986-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 64 del expediente.

⁶ Notificada el 03.08.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 4302-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 79 del expediente.

de tamaño del recurso hidrobiológico anchoveta, desde el momento en que se efectúa el trasvase hacia la bodega de la embarcación pesquera producto de la cala, hasta el momento en que se descarga dicho recurso en la planta para el desarrollo del muestreo biométrico regulado por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE.

- 1.12 En respuesta, IMARPE remite el Oficio N° 081-2022-IMARPE/PCD de fecha 04.02.2022 indicando que, respecto a la reducción de tamaño, no se tiene conocimiento sobre la reducción de la longitud del pez, pero sí de cambios en su morfología.
- 1.13 Con el Memorando N° 000218-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.09.2022, reiterado con Memorando N° 0000226-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 28.09.2022, la Secretaria Técnica del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería, solicita a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura que, emita opinión técnica en el ámbito de sus competencias, respecto a si los procedimientos de muestreo establecidos en la Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF, en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE y en la Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, deberían arrojar similar información al momento de su ejecución y si dichos procedimientos son análogos.
- 1.14 Al respecto, se precisa que con el Memorando N° 00002701-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2022, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura corre traslado de la consulta efectuada a la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA.
- 1.15 Mediante el Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 04.11.2022⁷, se concluye que:

“3.1. Los procedimientos de muestreo establecidos mediante Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, con Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF y con Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, son procedimientos que permiten determinar la incidencia de ejemplares juveniles o pesca incidental, los cuales arrojan datos similares; no obstante, por razones operativas del muestreo, los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas que no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, los valores deben ser cercanos entre sí, dado que la población en medición es la misma.

3.2 Los resultados del muestreo (incidencia de juveniles y pesca incidental) que se realiza a bordo de las embarcaciones pesqueras bajo las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, es contrastada con los resultados del muestreo efectuado durante el desembarque en base a los criterios técnicos de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, los resultados de ambos muestreos deberían ser similares, puesto que la población objeto de medición es la misma y además, estos procedimientos han sido formulados considerando todos los aspectos operativos y materiales para contar con información confiable y veraz para la toma de decisiones oportunas que garanticen la preservación de este recurso hidrobiológico”.

⁷ Puesto en conocimiento de la Secretaría Técnica del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, mediante el Memorando N° 00002905-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 04.11.2022. Sobre el particular, la citada Secretaria Técnica puso en conocimiento de la Dirección General del Consejo de Apelación de Sanciones el contenido del referido documento a través del Informe N° 00000002-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 10.11.2022. Cabe precisar, que mediante Memorando N° 00000531-2022-PRODUCE/CONAS de fecha 11.11.2022, la Dirección General del Consejo de Apelación de Sanciones pone a conocimiento de las Salas Especializadas Colegiadas de Pesquería la citada información.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente niega los cargos imputados alegando que cumplió con el procedimiento dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, al informar la presencia de recursos hidrobiológicos juveniles y/o pesca incidental durante la faena de pesca que realizó su E/P POLAR VII de matrícula CO-13009-PM, a través de la bitácora electrónica.
- 2.2 De otro lado, considera que la imputación vulnera el principio de tipicidad, pues aduce que la Administración ha efectuado una interpretación extensiva de los hechos constatados con la finalidad de calzar su conducta al tipo infractor contenido en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP. En esa línea, sostiene que no existe obligación alguna, que el patrón de pesca proporcione información exacta o próxima a la real de la cantidad descargada del recurso hidrobiológico, aseverando que no existe una normativa que establezca la exactitud o aproximación entre la información declarada y lo reportado durante el muestreo, en consecuencia, afirma no haber incurrido en ninguna infracción. Asimismo, considera que, en aplicación de los principios de debido procedimiento y presunción de licitud, debe archiversse el procedimiento sancionador materia de análisis.
- 2.3 Además, señala que el decomiso es una aplicación inmediata de la norma, una ejecución anticipada, un despojo que le causa indefensión, que le recorta toda posibilidad de contradicción y que por ende acarrea la vulneración del derecho de debido procedimiento y el derecho de defensa.
- 2.4 Respecto del Acta de Fiscalización, cuestiona su eficacia probatoria, al afirmar que dicho documento carece de sustento legal, pues arguye que el inspector no verificó objetivamente los hechos constatados, pues sustentó el levantamiento de la información en hechos subjetivos como es el peso declarado en el Reporte de Calas, no siendo esta una información oficial, sino referencial.
- 2.5 En esa línea, alega que la Dirección de Supervisión y Fiscalización tiene como criterio interpretativo que cuando los inspectores verifican que el porcentaje que arroja el muestreo realizado al momento de la descarga difiere del porcentaje de juveniles informado mediante la bitácora a bordo, la diferencia no debe ser mayor al 10% entre lo declarado en la bitácora y lo reportado en el parte de muestreo, lo cual bajo su juicio es totalmente erróneo, debido al tiempo que trascurre desde el momento de la toma de muestra a bordo hasta el momento de la descarga, tiempo en el que el recurso sufre una serie de cambios físicos.
- 2.6 De otro lado señala que, durante la ocurrencia de la presunta infracción, no existía norma legal que determinaba un protocolo de muestreo a bordo de la embarcación, por lo que el procedimiento de muestreo lo efectuó con las directivas emitidas por la Dirección de Supervisión.
- 2.7 Considera que las sanciones impuestas son confiscatorias e irracionales, pues bajo su juicio vulneran el principio de razonabilidad, ello basado en lo señalado en el numeral 137.2 del artículo 137° del RLGP que señala que: *“La cuantía de las multas se determinan considerando el perjuicio causado a los recursos hidrobiológicos y el beneficio ilegalmente obtenido”*.
- 2.8 Respecto del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, precisa que dicho dispositivo tiene por objeto: a) Informar a la Administración las zonas en las que se detecten presencia de juveniles del recurso hidrobiológico anchoveta, y consecuentemente, b) el

cierre de las mismas. Sobre este punto manifiesta que, la información que se brinda a través de la bitácora electrónica es inexacta y que resulta solo reprochable cuando se excede los márgenes de tolerancia que el legislador ha señalado se encuentran en la Resolución Ministerial. En esa línea, sostiene que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, constituye la fuente de la obligación de comunicar la presencia de juveniles e indica que dicha norma reconoce que la información que brinda el armador es inexacta. Por tanto, considera que la información que se declara bajo los alcances de la bitácora electrónica es estimada e inexacta, en consecuencia, concluye que la información derivada del uso de dicho dispositivo no encuadraría en la conducta de brindar información incorrecta. Incluso sostiene que el muestreo biométrico es inexacto, pues indica que éste se obtiene sobre la base de una estimación que utiliza muestras del recurso hidrobiológico y la información declarada por el administrado.

- 2.9 De otro lado, señala que si bien el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE dispuso el uso de la bitácora electrónica para informar la presencia de juveniles en determinada zona, dicho dispositivo no desarrolló los mecanismos para presentar la información y es recién con la Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE (norma emitida dos años después de los hechos materia de infracción) que se establece el mecanismo para el muestreo biométrico a bordo de embarcaciones pesqueras. Con la finalidad de reforzar lo manifestado, la empresa recurrente sostiene que la finalidad del citado Decreto Supremo era combatir el descarte del recurso hidrobiológico en el mar, tal es así, que el dispositivo legal incluye como nuevo tipo infractor el contemplado en el inciso 123 del artículo 134° del RLGP.
- 2.10 Continuando con sus alegaciones manifiesta que la información que brinda como declaración sí está sujeta a control posterior para corroborar su veracidad, pero no es propiamente objeto de una acción de fiscalización y que dicho razonamiento se ve evidenciado en el Informe Final de Instrucción. Asimismo, refiere que el artículo 8° del Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, establece que, en los lugares de extracción y en las embarcaciones pesqueras se supervisará, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las normas que establecen las zonas de pesca, así como los límites de tolerancia de ejemplares juveniles. Sin embargo, no se establece que dentro de dichas actividades se encuentre algún procedimiento de fiscalización de dicha información, sino que la veracidad de la misma será comprobada por el principio de privilegio de control posterior.
- 2.11 La empresa recurrente sostiene que el tipo infractor contenido en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, se trata de una infracción general en el marco de un procedimiento de fiscalización o cuando lo requiera la Administración Pública; no obstante, indica que no existe mayor precisión respecto del tipo infractor. Asimismo, manifiesta que los tipos infractores contenidos en los incisos 11, 12, 46 y 72 del artículo 134° del RLGP, sí corresponden específicamente a la protección de juveniles y los límites establecidos por la Administración Pública para resguardar dicha finalidad. Bajo ese alcance considera, que correspondería que se analice la supuesta comisión de una infracción con normas especiales que se refieran a la protección de juveniles y no a una infracción general de presentación de información incorrecta, sobre todo si se tiene en cuenta que la obligación del administrado es reportar las zonas en las que se hubiera extraído o no ejemplares juveniles, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE y no la obligación de consignar información exacta de la pesca declarada del recurso hidrobiológico.

- 2.12 Reforzando los argumentos antes mencionados, indica que la RAE define el término "correcto" como "aquello que es libre de errores o defectos, conforme a las reglas", por tanto, señala que la información brindada a través de la bitácora electrónica nunca será información libre de errores o defectos pues la misma está calculada sobre la base de estimaciones, tal es así, que la cantidad de pesca declarada es referencial y no tiene sustento oficial alguno pues nunca determinará con exactitud cuánto es la cantidad real extraída en la faena pues ello recién se determinará después de la descarga del recurso hidrobiológico.
- 2.13 Cuestiona, el criterio del órgano instructor que señaló que existe una diferencia considerable de 44.7% entre lo declarado y lo determinado en el muestreo de la descarga efectuada en planta, indicando que la información presentada correspondiente a la faena contenía "información incorrecta". Sin embargo, aduce que éste no ha desarrollado cuál ha sido el criterio empleado para concluir que la información declarada es incorrecta, más aún si el mecanismo utilizado a bordo siempre arrojará una estimación pues el contenido de cada cala son decenas o centenas de toneladas de pescado.
- 2.14 Asimismo, sostiene que el tipo infractor se cumple en tanto se "**Presente información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia**". Bajo esa premisa, la administrada plantea revisar si el requerimiento de información respecto al registro de información en la Bitácora Electrónica respecto al porcentaje de juveniles en el recurso hidrobiológico obtenido se subsume en cualquiera de los dos escenarios recogidos por el artículo: **(i) la información es exigida en el marco de un procedimiento de fiscalización o, (ii) es exigida a que se presente de manera correcta.**
- a) Respecto del primer punto "si la Información es exigida en el marco de un procedimiento de fiscalización", indica que la fiscalización debe realizarse considerando la naturaleza inexacta de la información brindada a través de la bitácora, por lo que la misma no puede ser evaluada bajo la calificación de "correcta" o "incorrecta" pues, tratándose de una estimación siempre arrojará un porcentaje inexacto.
 - b) En cuanto al segundo punto: "la información es exigida a que se presente de manera correcta", señala que solo resulta exigible que se presente información correcta y/o exacta cuando sea materialmente posible conseguirla; por tanto, considera que no corresponde que PRODUCE alegue que la información remitida a través de la Bitácora Electrónica sea sancionable por el tipo infractor del inciso 3, pues constituye información inexacta al calcularse sobre la base de estimados.
- 2.15 En cuanto a la presunción de veracidad, señala que lo informado deriva de la estimación efectuada a través de un cálculo automático y que va conforme a las calas efectuadas en cada zona de pesca, dicha información únicamente responde a la verdad de los hechos durante la faena y en tiempo real.
- 2.16 Respecto del control posterior, indica que en estricto el órgano instructor, reconoce en el cuerpo de su Informe que no existe un procedimiento de fiscalización respecto de la declaración que se efectúe en la Bitácora Electrónica, sino que la misma recién será susceptible de ser fiscalizada en virtud del principio de privilegio de controles posteriores, a fin de comprobar la veracidad del contenido de la información presentada.

- 2.17 Sobre la medida correctiva de decomiso, sostiene que esta vulnera el test de proporcionalidad, ya que, en el supuesto negado que resultara responsable de la acción imputada, considera que debió efectuarse el decomiso por el exceso del límite establecido para los ejemplares juveniles.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1. Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso administrativo interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2357-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2021.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁸ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.*
- 4.1.2 Por ello que el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.**
- 4.1.3 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA); en el código 3, determina como sanción lo siguiente:

Código 3	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico

- 4.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

⁸ Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A.

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1, 2.2, 2.4, 2.5, 2.6 y del 2.8 al 2.16 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad, el cual establece que: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)”*.
- b) En la sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto al Principio de Tipicidad lo siguiente: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el **principio de tipicidad**. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. **El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta.** Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), “provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella”*.
- c) En cuanto al principio de privilegio de controles posteriores, el considerando 4 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 07412-2013-PA/TC señala que: *“**se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz (...)”***.
- d) La conducta imputada a la empresa recurrente prescribe taxativamente como conducta infractora: *“**Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”***.
- e) En esa línea, resulta pertinente indicar que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- f) En concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, se precisa que el inciso 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de presunción de licitud que dispone que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*
- g) Al respecto, el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas*

para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”.

- h) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- i) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- j) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- k) Los incisos 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional⁹, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:
- 9.1. *Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.*
- 9.3. *Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.*
- 9.7. ***Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.***
- l) En el presente caso, en el Acta de Fiscalización N° 1105-049-000423 de fecha 02.06.2019, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción dejaron constancia de los siguientes hechos constatados en la planta de la empresa recurrente ubicada en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, región Ica, durante la fiscalización de la descarga efectuada por la embarcación pesquera POLAR VII de matrícula CO-13009-PM: *“(…) la E/P descargó un total de 213.725 TM según Reporte de Pesaje N° 80 de la Tolva N° 3, Moda : 10.0 cm, Zona de Pesca: Marcona, pesca declarada*

⁹ Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06.10.2003.

230 TM. Asimismo, se constató que el representante de la E/P presentó Reporte de Cala con Código Bitácora Web N° 13009-201906010501 con un ponderado de juveniles de 49.51% el cual difiere del resultado del porcentaje de juveniles obtenidos según Parte de Muestreo N° 1105-049-005890, ejemplares juveniles obtenidos 94.21% (...).

- m) Sobre el particular, se precisa que la empresa recurrente declaró en el Reporte de Calas Web N° 13009-201906010501, presentado a través de la Bitácora Electrónica y suscrita por el Bahía de su embarcación, un ponderado de juveniles de 49.51%.
- n) Sin embargo, en el Parte de Muestreo N° 1105-049-005890 de fecha 02.06.2019, documento que obra a fojas 07 del expediente, se observa que, de un total de 190 ejemplares de anchoveta muestreados, 179 constituyen ejemplares juveniles, arrojando como resultado del muestreo un porcentaje total de 94.21% de ejemplares juveniles del citado recurso hidrobiológico.
- o) En relación a los hechos verificados en los documentos citados en los párrafos precedentes, resulta oportuno precisar que mediante el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, el Ministerio de la Producción estableció medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, con la introducción progresiva de medios automatizados de control y vigilancia de la actividad extractiva.
- p) En tal sentido, mediante el artículo 3° del Decreto Supremo citado en el párrafo precedente, se establecieron como obligaciones de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, entre otras, las siguientes: **“3.1 Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente.”** y **“3.2 Designar a un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala.”** (El resaltado es nuestro)
- q) En relación a este hecho, es relevante mencionar que el numeral 3.2 del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, estableció como obligación de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, la designación de un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala; por lo que, debe entenderse que el personal designado a cargo de realizar dicha labor de muestreo, debía encontrarse debidamente instruido de como efectuar dicho procedimiento a efectos de cumplir con la obligación establecida en la referida norma.
- r) El tercer párrafo del artículo 19¹⁰ del RLGP, dispone que: **“Excepcionalmente, el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, y/o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo. Para tal efecto, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción emitirá las disposiciones que correspondan a fin de establecer el procedimiento para un reporte oportuno de las capturas”.** (El resaltado es nuestro)
- s) Con relación a lo mencionado, se precisa que mediante el Memorando N° 00001835-2021-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 28.08.2021 la Dirección de Supervisión y Fiscalización, remitió a esta Consejo el Informe N° 0000011-2021-PRODUCE/DSF-

¹⁰ Párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, publicado el 15 noviembre 2016.

PA-eramirez de fecha 28.08.2021¹¹, precisando respecto al registro de información sobre las zonas en las que se hubiera capturado o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes, lo siguiente:

“1.4. Se debe resaltar, que el aplicativo *Bitácora Electrónica* permite registrar la información de las faenas y calas de las embarcaciones pesqueras que se dedican a la extracción del recurso anchoveta desde la misma zona de pesca, información que es registrada por un dispositivo móvil la cual es remitida a través de la baliza satelital de la embarcación a los servidores de PRODUCE, permitiendo contar con información de manera oportuna y en tiempo real de las zonas de pesca donde se advierte incidencia de ejemplares juveniles y/o especies asociadas o dependientes, conllevando a la aplicación de medidas precautorias que contribuyan a la conservación y sostenibilidad de dicho recurso.

1.5. De manera complementaria se implementó una plataforma Web (*Bitácora Web*), a fin de que los titulares de los permisos de pesca realicen el seguimiento y monitoreo del registro de la información de sus faenas y calas declaradas por los patrones o capitanes de sus embarcaciones. Asimismo, dicha **plataforma Web permite a los profesionales de la Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción, monitorear en tiempo real el desarrollo de las actividades extractivas y la identificación de zonas donde la captura de ejemplares juveniles supera los límites de tolerancia permitidos, para disponer la suspensión inmediata de las actividades extractivas a fin de garantizar la sostenibilidad del citado recurso, principalmente de la fracción juvenil.**” (El resaltado es nuestro)

t) Mediante el Informe N° 0000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 04.11.2022, la Dirección de Supervisión y Fiscalización concluye que:

“3.1 Los procedimientos de muestreo establecidos mediante Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, con Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF y con Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, son procedimientos que permiten determinar la incidencia de ejemplares juveniles o pesca incidental, los cuales arrojan datos similares; no obstante, por razones operativas del muestreo, los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas que no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, los valores deben ser cercanos entre sí, dado que la población en medición es la misma (...).”

u) Con relación a lo mencionado en el párrafo precedente, resulta pertinente recalcar que a la fecha de la constatación de los hechos materia de infracción (02.06.2019), se encontraba vigente la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, en cuyo numeral 6.1. se regula el Muestreo a bordo de embarcaciones pesqueras industriales y de menor escala, señalando lo siguiente:

“6.1.1 El inspector durante la faena de pesca realizará en cada cala el muestreo biométrico, tomando una (01) muestra durante el tiempo de envasado de la pesca a la bodega de la embarcación.

6.1.2 La toma de muestra deberá ser representativa, los ejemplares a ser muestreados se colocarán en envases cuya capacidad abarque el tamaño total de la muestra requerida, en su defecto se empleará la cantidad de envases o instrumentos que resulten necesarios para su

¹¹ En respuesta al Memorando 00000146-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.08.2021.

colección o se efectuará mediante la colección en número de veces hasta alcanzar el tamaño de la muestra, la cual deberá tener en cuenta lo establecido para cada especie en la disposición 5) de la Resolución Ministerial 353-2015-PRODUCE.

6.1.3 Al determinarse la incidencia de ejemplares juveniles, así como, el peso y la composición de la muestra (fauna acompañante y pesca incidental) y de superar los porcentajes de tolerancia máxima de captura permisibles, de acuerdo a cada tipo de recurso hidrobiológico, se comunicará al patrón los resultados obtenidos para cambiar de zona de pesca. Asimismo, se informará al coordinador de la zona, las coordenadas donde se ha realizado la faena de pesca y se registrará los resultados en el parte de muestreo y en el acta de inspección”.

- v) En virtud de las razones expuestas, resulta pertinente indicar que tal como ha reconocido la empresa recurrente efectivamente sí existía un dispositivo legal que regulaba el procedimiento de muestreo a bordo de una embarcación en la fecha de la comisión de los hechos materia de infracción (Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016), por tanto, la aseveración vertida por ésta respecto a que recién con la emisión de la Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE se reguló el procedimiento de muestreo a bordo carece de sustento.
- w) De otro lado, es de mencionar que, los resultados del muestreo a bordo de la embarcación no debían presentar diferencias considerables al muestreo efectuado en planta, conforme a la opinión técnica emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización a través del Informe N° 0000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac. Sin embargo, como ya se ha señalado en líneas anteriores la diferencia porcentual entre lo declarado (49.51%) y lo constatado en el muestreo efectuado en planta (94.21%), asciende a una diferencia de 44.70%.
- x) La empresa recurrente arguye, que la diferencia abismal que se presenta entre el muestreo realizado a bordo y el muestreo realizado en planta, se debe a cambios físicos que se presentan desde el momento de la toma de muestra hasta el momento de la descarga, dicha argumentación es desvirtuada con el Oficio N° 081-2022-IMARPE/PCD de fecha 04.02.2022, documento a través del cual el IMARPE ha señalado respecto del tema que, no se tiene conocimiento sobre la reducción de la longitud del pez, pero sí de cambios en su morfología, por lo que no resulta amparable la teoría esgrimida por la empresa recurrente, quien no ha presentado evidencia científica que respalde la aseveración vertida, constituyendo ésta una declaración de parte.
- y) Por lo tanto, podemos concluir que en el presente caso, la Administración aportó, como medios probatorios el Acta de Fiscalización N° 1105-049-000423 de fecha 02.06.2019, el Parte de Muestreo N° 1105-049-005890 de fecha 02.06.2019 y Reporte de Calas Web N° 13009-20190601050, documentos mediante los cuales los fiscalizadores constataron que la empresa recurrente presentó información incorrecta al momento de la fiscalización, puesto que de los mismos se verifica que la cantidad del recurso hidrobiológico anchoveta descargado por la embarcación pesquera “POLAR VII” con matrícula CO-13009-PM, en la PPPP de la empresa recurrente fue de 213.725 t., registrando una presencia de 94.21.% de juveniles tal como se desprende del citado Parte de Muestreo; porcentaje que difiere de lo informado en el Reporte de Calas Web N° 13009-201906010501, en el cual se consignó un promedio de juveniles ascendente a 49.51%, evidenciándose una diferencia de 44.70%.

- z) En tal sentido, la Dirección de Sanciones – PA, verificó plenamente que el Reporte de Calas Web N° 13009-201906010501, presentado por la empresa recurrente al inspector del Ministerio de la Producción contenía información incorrecta respecto del porcentaje de juveniles del recurso hidrobiológico descargado. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, desvirtuando la presunción de licitud con la que contaba la empresa recurrente. En consecuencia, en virtud de las razones expuestas los argumentos esgrimidos por la empresa recurrente carecen de sustento.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.3 y 2.17 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 5243-2007-PAT/TC, en su fundamento 11, señala que *“es posible que sean establecidas medidas precautorias, a fin de que el procedimiento de fiscalización y sanción sea efectivo y cumpla con el fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público.”*, continúa señalando el tribunal que: *“(…) el decomiso, por su naturaleza, ha sido instituido para la prevención y sanción de aquellas conductas que supongan un peligro para la diversidad biológica y una depredación de los recursos naturales. Siendo que adquiere mayor efectividad si se impone de manera cautelar, por cuanto, de otro modo, cabría la posibilidad de que el infractor aproveche económicamente los recursos naturales obtenidos de manera ilícita, lo cual contraviene el principio de razonabilidad, propio del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública (artículo 230° de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General); en virtud del cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”*. (El subrayado es nuestro).
- b) Asimismo, se debe precisar que en aquellos procedimientos administrativos sancionadores en los que la infracción imputada tiene como sanción el decomiso del recurso hidrobiológico extraído, como en el presente caso, garantiza el cumplimiento de la **sanción – decomiso**. De no ser así, el cumplimiento de dicha **sanción - decomiso** resultaría imposible, y, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia precitada, no se podría evitar el eventual aprovechamiento económico de la actividad ilícita ni que la realización de la conducta prohibida sea más ventajosa para el infractor, volviendo ineficaz el procedimiento sancionador y, de ese modo en ineficaz el rol garante de la explotación racional de los recursos hidrobiológicos que tiene el Ministerio de la Producción.
- c) Lo mencionado en los párrafos precedentes se corrobora con los numerales 49.4 y 49.5 del artículo 49° del REFSPA, que establecen, respectivamente, que: *“El monto del decomiso no es materia de disposición en tanto el presunto infractor no haya agotado la vía administrativa o la resolución de sanción haya quedado consentida”* y que *“Si no se demuestra la comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción devuelve el monto depositado por dicho concepto en la referida cuenta bancaria con los intereses legales correspondientes.”* En consecuencia, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.
- d) Agregar procedimiento establecido en caso no corresponda sanción para la devolución del valor del decomiso; por lo que lo señalado por la empresa recurrente carece de sustento.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.7 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, mediante la cual se aprobó el REFSPA, el Ministerio de la Producción consideró que, para el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa, con la finalidad que se respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad, se debían utilizar criterios técnicos económicos apropiados que permitan, entre otros, al administrado conocer de manera clara los criterios o variables para calcular dicha sanción.
- b) Ante tal necesidad, señala la exposición de motivos que se determinó como criterio para establecer la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo *Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una aproximación económica)*, según la cual el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.
- c) Es en base al modelo propuesto por el economista en mención que en el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA se estableció la fórmula que debía aplicarse para los casos en que la sanción corresponda a multa, el cual está compuesto por el beneficio ilícito y la probabilidad de detección y la suma de los factores agravantes y atenuante.

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

- d) Por ello, en el presente caso, la sanción impuesta a la empresa recurrente no es irracional ni desproporcionada, sino que resulta absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera; habiendo sido incluso algunas determinadas como infracción grave en el REFSPA, como es el caso de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP. Cabe precisar que, en el presente caso, el accionar de la empresa recurrente al haber presentado información incorrecta respecto del recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores, afecta la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos. Por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 039-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 01.12.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 2357-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones